

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo que conforme a derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JORGE GOMEZ FALLA en calidad de representante legal de GNG INGENIERIA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P al encontrarse cumplido el trámite de rigor.

1. ANTECEDENTES

1.1. El *Petítum*

Solicitó el accionante amparo al derecho Fundamental de Petición, para que en virtud de ello se ordene a la encartada proceda a responder de fondo la solicitud radicada en esa dependencia el día 11 de abril del presente año.

2.2. La Causa *Petendi*

Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis,

2.2.1. El día 27 de diciembre de 2016, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP suscribió con GNG INGENIERÍA SAS el Contrato de Interventoría No. 2-15-25500, el cual tiene por objeto “REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y LEGAL DE LA INGENIERÍA DEL DETALLE PARA LA RENOVACIÓN DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO COMBINADO DE LA SUBCUENCA SALITRE BOMBEO”.

2.2.2. El día 20 de noviembre de 2017, GNG INGENIERÍA SAS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP firmaron el acta de terminación del Contrato de Interventoría No. 2-15-25500 de 2016, en el cual se estableció un pago pendiente a su favor y a cargo de la contratante, por valor de \$ 150.002.344, por concepto de revisión y aprobación de los productos que se encuentran en ajustes y los cuales se imputarían al pedido No. 4600016150..

2.3.3. el día 18 de mayo de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP y GNG INGENIERÍA SAS suscribieron prórroga por 257 días calendario para liquidar el contrato de interventoría, por lo que el mismo debía liquidarse a más tardar el día 30 de enero de 2019.

2.3.4. El 11 de abril de 2022, se radicó derecho de petición a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP solicitando : “*remitir a GNG INGENIERÍA SAS el informe final del instrumento contractual concerniente al Contrato de Interventoría No. 2-15-25500 de 2016, teniendo en cuenta que se superó el plazo para liquidar el*

contrato, lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el literal C del artículo cuadragésimo sexto del Manual de Contratación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP”.

2.3.5. El día 3 de mayo de 2022, mediante correo electrónico, se radicó alcance al derecho de petición radicado el día 11 de abril de 2022, solicitando a la entidad accionada, lo siguiente “1. *Sírvase informar por qué razón, pasados más de dos años de la terminación del contrato de interventoría, no se tiene listo el informe final del instrumento contractual, correspondiente al Contrato de Interventoría No. 2-15-25500 de 2016.*
2. *Sírvase informar la fecha exacta en la cual se hará entrega del informe final del instrumento contractual a GNG INGENIERÍA SAS, correspondiente al Contrato de Interventoría No. 2-15-25500 de 2016”.*

2.3.6. A la fecha de presentación de la acción constitucional han pasado más de treinta (30) días sin que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP haya dado respuesta a la señalada petición, lo que vulnera el derecho fundamental invocado.

3. Trámite Procesal

3.1. La acción de tutela correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el veintiuno (21) de junio del presente año, ordenando correr traslado a la encartada para que se pronunciara, aportara pruebas, y en general ejerciera su derecho a la defensa.

3.2. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP manifestó que la petición formulada por la entidad accionante ya fue atendida, toda vez, que dio respuesta de fondo a lo petitionado mediante radicado 2551001-S-2022-176231 del 24 de junio de 2022, frente a la solicitud de informe final del contrato de interventoría No.2-15-25500 de 2016de la siguiente forma:

“Mediante documento radicado en la EAAB ESP el 11 de abril de 2022 solicito la interventoría:

“Sírvase remitir a GNG INGENIERIAS SAS el informe final del instrumento contractual concerniente al contrato de interventoríaN.2-15-25500 de 2016, teniendo en cuenta que se superó el plazo para liquidar el contrato”.

-. Mediante el oficio 2551001-S-2022-104978 del 21 de abril de 2022 la Empresa le manifestó:

“Dando respuesta a su petición del asunto me permito informarle que el INFORME FINAL DE GESTION Y FINANCIERO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 2-15-25500-0960-2016 presentado a la Gerencia de Sistema Maestro se encuentra en ajuste y revisión de las áreas pertinentes, en el momento que una vez quede en firme, se le estará remitiendo a ustedes”.

- El 3 de mayo de 2022, la Interventoría ratifica la solicitud y la complementa en el siguiente sentido:

Primera petición:

“1. Sírvase informar por qué razón, pasados más de dos años de la terminación del contrato de interventoría, no se tiene listo el informe final del instrumento contractual, correspondiente al Contrato de Interventoría No 2-15-25500 del 2016.

- Respuesta de la accionada:

“ 1- En la fecha la EAAB ESP no ha emitido el informe final de que trata el numeral 2 del artículo 43 “LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS” de la Resolución 0798 del 13 de septiembre de 2016, por la cual se adopta el Manual de Contratación de la EAAB ESP, aplicable al contrato que nos ocupa en consideración a que el mismo se celebró el 27 de diciembre de 2016.

2- Los informes internos finales de los contratos que celebra la EAAB ESP no disponen de un término contractual o legal para su expedición no tiene la connotación de acto administrativo y, por lo tanto, sin fuerza ejecutoria por no prestar mérito ejecutivo, sencillamente tiene la naturaleza de documento interno, sin efectos jurídicos frente a los contratistas o terceros, motivo por el cual no requieren la remisión de una copia a estos.”

Segunda petición:

2. “Sírvase informar la fecha exacta en la cual se hará entrega del informe final del instrumento contractual a GNG Ingeniería SAS, correspondiente al contrato de interventoría No. 2-15-25500-2016.”

Respuesta EAAB ESP: “Reiteramos que el citado informe interno final mencionado no dispone de un término para su emisión. No obstante, cuando la EAAB ESP lo expida le será remitida una copia, advirtiéndole que no tiene efecto jurídico contractual frente al contratista, pues, además de las consideraciones expuestas en la primera respuesta a su solicitud se encuentra caducada la acción del medio de control de dicho contrato en los términos del artículo 164 del CPACA y, “donde no existe acción no existe derecho” es decir, se encuentran extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato de interventoría que nos ocupa y, no existe documento legal que reviva dicha situación de caducidad”.

Finalmente, la entidad accionada manifiesta que no es procedente por vía acción de tutela solicitar la entrega del informe financiero y de gestión definitivo del contrato de interventoría.

3.3. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS manifestó que es resorte de la prestadora – EAAB E.S.P., pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por el accionante, por ser un tema contractual de su exclusiva competencia, y respecto del cual conforme el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 esa Superintendencia no tiene ninguna injerencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

4.2. Es así como la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

4.3. El artículo 23 de la Carta Política, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”* Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de esta.

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su

recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Respecto al derecho de petición señaló:

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (sentencia C-510/04).

4.4. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir los siguientes requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.¹

4.5 En el sub examine, es claro que, a la inquietud planteada por la accionante, la encartada brindó respuesta, ya que ésta le comunicó sobre lo solicitado, como consta a (folio 25), además, la entrega de dicha comunicación fue radicada en la dirección suministrada por el querellante, conforme se

¹ Sentencia No. T-392/94

observa en el sello de radicado impuesto en la respuesta solicitada; de la misma manera este Despacho se comunicó al abonado telefónico 6015202359 de la empresa GNG INGENIERIA SAS, donde se obtuvo comunicación con Paola Mora, quien manifestó que desempeña el cargo de recepcionista y recibió la comunicación a la respuesta del derecho de petición cuya fecha es del 24 de junio de 2022 y la misma ya es de conocimiento de la peticionaria.

Bajo este contexto emerge palmario que los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela obtuvieron una respuesta clara y concisa, por ende, no resulta pertinente acceder a lo solicitado, pues a operado lo que la jurisprudencia denomina hecho superado, tópico frente al cual la Corte constitucional sostenido lo siguiente:

“Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser” (Corte constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1.994)

Por consiguiente, la decisión judicial mediante la cual se concede el amparo tiene por objeto la restauración del derecho violado o amenazado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional, y si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la queja conduce inevitablemente a la pérdida del motivo constitucional en que se sustentaba, por lo que no tiene objeto tomar decisión alguna.

En este orden de ideas, la protección solicitada debe negarse.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por JORGE GÓMEZ FALLA en calidad de representante legal de GNG INGENIERIA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P, por considerar superados los hechos que dieron fundamento a la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: ORDENAR que en oportunidad y de no ser impugnado este fallo, se envíe el presente expediente, a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413726b903a7e752657039628d78113232068985b16db9398c1095cf3658e90d

Documento generado en 02/07/2022 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>